

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LEÓN MARÍA ARANGO ZÚÑIGA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	No. 19001-31-05-001-2021-00033-01
INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA - APELACIÓN SENTENCIA Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE VEJEZ, CON LEY 797 DEL 2003-PERIODOS EN MORA.
DECISIÓN	SE ADICIONA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, AUTORIZANDO A COLPENSIONES PARA QUE EFECTÚE LOS DESCUENTOS CORRESPONDIENTES DEL RETROACTIVO PENSIONAL, POR CONCEPTO DE APORTES A SALUD. EN LO DEMÁS, SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

1. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Ley 2213 de 2022, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte**

demandada COLPENSIONES y a su vez, el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a su favor, en relación con la Sentencia Nro. 091 del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida en primera instancia, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Popayán, Cauca, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Pretende el demandante se declare que: **(i)** COLPENSIONES se allanó a la mora de aportes a pensión, no realizados por el patrono CIA EDITORA DE OCCIDENTE a su nombre, en el periodo comprendido del 13 de octubre de 1989 al 31 de diciembre de 1994; y en consecuencia, **(ii)** La pasiva es responsable de asumir los aportes pensionales en mora, por el referido lapso, del 13 de octubre de 1989 al 31 de diciembre de 1994, a favor del actor, al no haber adelantado las actuaciones de cobro coactivo y no haber impuesto las sanciones correspondientes al mencionado patrono CIA EDITORA DE OCCIDENTE; **(iii)** Que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a partir del 4 de octubre de 2018, fecha en que acreditó los requisitos de semanas y edad exigidos para acceder a su derecho pensional, teniendo en cuenta el tiempo reportado en su historia laboral, los periodos en mora del empleador y los periodos públicos no cotizados al ISS.

Que, como consecuencia de lo anterior, se profieran las siguientes condenas: **(i)** a la entidad demandada, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a partir del 4 de octubre de 2018, con el correspondiente reconocimiento y pago del retroactivo pensional, hasta la fecha de inclusión en nómina; **(ii)** al reconocimiento y pago de intereses moratorios, de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 4 de febrero de 2018, fecha correspondiente a los 4 meses siguientes a la data en que adquirió el status de pensionado; **(iii)** lo que resulte probado,

conforme a las facultades *extra y ultra petita* y **(iv)** a la entidad demandada a pagar las costas y agencias en derecho.

Como **fundamentos facticos** relata: Nació el 04 de octubre de 1956 y actualmente tiene 63 años; cotizó al ISS, hoy COLPENSIONES, desde el 13 de octubre de 1989, hasta la fecha, contando con un total de 1.082 semanas reportadas en su historia laboral.

Que, laboró como servidor público del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, desde el 16 de junio de 1982 hasta el 11 de diciembre de 1984 y desde el 10 de febrero de 1985 hasta el 25 de abril de 1985, para un total de 140,57 semanas, tiempo de servicio del sector público no cotizado al ISS.

Señala, en su historia laboral se evidencia un periodo en mora por parte del empleador CIA EDITORA DE OCCIDENTE, desde el 13 de octubre de 1989 al 31 de diciembre de 1994, para un total de 271,28 semanas y que el ISS, hoy COLPENSIONES, no exigió la cancelación de tales aportes en mora, ni adelantó el proceso de cobro coactivo, allanándose a la mora.

Agrega, en su historia laboral se presentan unas inconsistencias en los días cotizados a nombre de SERVAGRO LTDA, identificada con NIT. No. 800169376, desde el mes de junio de 2005 a julio de 2006, periodos que se registran con 18 y 17 días cotizados, y los días reportados corresponden a 30.

Afirma, a la fecha cuenta con un total de 1.533,71 semanas cotizadas a pensión en Colpensiones, las cuales se contabilizan teniendo en cuenta las semanas reportadas en su historia laboral (1.082 semanas), los periodos en mora del empleador (271,28 semanas), los tiempos públicos no cotizados al ISS (140,57) y los períodos con inconsistencias en los días cotizados (39,85), adquiriendo el status de pensionado el día 4 de octubre de 2018, fecha en la cual cumplió 62 años de edad y acreditó más de 1.300 semanas cotizadas al régimen de pensiones.

Indica también, realizó erróneamente cotizaciones a Colpensiones después del 4 de octubre de 2018 hasta la fecha, teniendo en cuenta que en varias ocasiones solicitó su historia laboral y los asesores de la entidad le informaron que no cumplía con los requisitos para acceder a su pensión de vejez y que debía continuar cotizando.

Por último, indica que, el 27 de agosto de 2020 solicitó el reconocimiento de la prestación pensional ante COLPENSIONES, e igualmente peticionó corrección de historia laboral, y mediante resolución No. SUB2017 del 29 de septiembre de 2020, Colpensiones le negó el reconocimiento de la pensión de vejez, por considerar que no le asiste el derecho, al no contar con 1.300 semanas cotizadas, sin tener en cuenta el tiempo de mora del empleador CIA EDITORA DE OCCIDENTE. (Archivo No. 02, págs. 1-11, expediente digital de 1ra instancia).

2.2. RÉPLICA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.

Por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio de su derecho de defensa, la pasiva contestó la demanda y **se opuso a las pretensiones**, aduciendo que COLPENSIONES no se allanó a la mora del empleador CIA EDITORA DE OCCIDENTE y dentro del expediente no existe prueba idónea que establezca que durante el periodo comprendido entre el 13 de octubre de 1989 al 31 de diciembre de 1994, el señor LEÓN MARÍA ARANGO ZÚÑIGA haya laborado para la referida empresa CIA EDITORA DE OCCIDENTE, en tanto, no se aporta ninguna certificación laboral al respecto, contando únicamente con los dichos del actor.

Señala que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez que reclama, por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003.

Formuló las siguientes **excepciones de fondo**: *“inexistencia de la obligación –improcedencia de reconocer la pensión en los términos solicitados por la demandante”, “improcedencia del allanamiento a la mora por inexistencia de la relación laboral”, “inexistencia de la obligación de asumir culpas patronales por parte de mi representada en el caso que se detecte que se ha presentado una omisión en la afiliación y/o cotización por cuenta de la trabajadora María Gloria Serna.” (sic), “-no procedencia del reconocimiento de intereses moratorios.”, “prescripción” e “innominada o genérica”. (Archivo PDF titulado: “09.6(13)ContestacionColpensiones”, expediente digital de 1ra instancia).*

2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar **SENTENCIA No. 091** dentro del presente asunto, en la cual resolvió lo siguiente: **i) Declaró** que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, conforme el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, a cargo de COLPENSIONES, en forma vitalicia, con disfrute a partir del 01 de septiembre de 2020, en cuantía de \$955.003, como mesada pensional para el año 2021, y a razón de 13 mesadas cada año, con los reajustes anuales; **ii)** condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de \$14.599.552, por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas y adeudadas, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta 11 de noviembre de 2021; así como las mesadas que se causen a futuro; **iii) Condenó** al pago de intereses moratorios, a partir del 28 de diciembre de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación, que a la fecha de la providencia -11 de noviembre de 2021- ascienden a la suma de \$1.828.896; y **iv) Declaró** no probadas las excepciones de mérito denominadas: “*Inexistencia de la obligación - improcedencia de reconocer la pensión en los términos solicitados por la demandante*”, “*Improcedencia del allanamiento a la mora por inexistencia de la relación laboral*”, “*Inexistencia de la obligación de asumir culpas patronales por parte de mi representada, en el caso que se detecte que se ha presentado una omisión en la afiliación y/o cotización por cuenta del trabajador*”, “*No procedencia del reconocimiento de intereses moratorios*” y “*prescripción*”, propuestas por COLPENSIONES y **v) Condenó** en costas a la demandada.

TESIS DE LA JUEZ: Considera que, el actor cumplió con el requisito de los 62 años, el 4 de octubre de 2018 y en cuanto al requisito de las semanas cotizadas, revisada la historia laboral de pensiones, adjunta al expediente administrativo, con fecha de emisión 24 de septiembre de 2020, al actor le registra un total de 1,121,57 semanas en su vida laboral, desde el 20 de diciembre de 1988 hasta el 31 de julio de 2020, más 138,85 semanas por el tiempo laborado en la Policía Nacional, dirección administrativa y financiera, del 16 de junio de 1982 al 25 de abril de 1985, para un total de 1.260,42 semanas.

Estima, el tiempo de servicio a la Policía Nacional, no cotizado al ISS, sí fue tenido en cuenta por Colpensiones, para lo cual hizo referencia a la certificación CETIL que obra en el plenario, y a lo mencionado en tal sentido por COLPENSIONES, en la resolución SUB 207572 Del 29 de septiembre de 2020, donde se le tiene en cuenta dicho periodo público no cotizado.

En cuanto al periodo en mora por parte del empleador CIA EDITORA DE OCCIDENTE, señala que, revisada la historial laboral del demandante en Colpensiones, por parte del referido empleador, le aparece en cero semanas, del 1 de octubre de 1996 hasta el 31 de octubre de 1996, y que, en la parte denominada detalles de pagos efectuados anteriores a 1995, de la historia laboral, se encuentra que, respecto al citado empleador, entre el periodo comprendido del 13 de octubre de 1989 al 31 de diciembre de 1994, aparece la siguiente observación “periodo en mora por parte del empleador”, y que, además, según respuesta emitida por Colpensiones, el día 24 de septiembre de 2020, se informa a al afiliado que, verificado de la base de datos de Colpensiones, los ciclos octubre de 1989 a diciembre de 1994 con el empleador CIA Editora figuran en deuda, y que está en curso la gestión para requerir al empleador el pago de los ciclos pendientes.

Concluyó la juez, existe una deuda por mora por parte del empleador, la cual incluso ha sido reconocida por Colpensiones, resaltando que, es el hecho de la afiliación el que genera ese deber de pagar cotizaciones, y en este caso la afiliación del demandante al ISS sí ocurrió, por cuenta del empleador CIA EDITORA OCCIDENTE, como se desprende de la misma historia laboral y por ende, le es exigible a la administradora las acciones de cobro, entendiendo que la pasiva se allanó a la mora y está obligada contabilizar las semanas a favor de la afiliado, quién debe ser ajeno a dicha situación, agregando que, no existe duda razonable frente a la existencia de un contrato de trabajo, en los periodos que hoy son objeto de discusión.

Bajo tales argumentaciones, consideró es deber de la entidad de seguridad social, tener en cuenta el tiempo realmente servido, como tiempo efectivamente cotizado, concretamente los ciclos entre octubre de 1989 al 31 de diciembre de 1994, pero por los días reportados, y en relación al mes de octubre de 1996 sólo tuvo en cuenta los 11 días, porque así fue reportado por el empleador, advirtiéndose la novedad de retiro, pues así obra en la historia laboral, periodos que suman 1917 días, esto es 273,

86 semanas que, aunado a los anteriores, es decir a las que establecían en la historia laboral, arrojarían 1.534, 28 semanas.

Respecto a las inconsistencias en los días cotizados por cuenta del empleador SERVAGRO, indicó que, al revisar la historia del accionante, efectivamente aparece que el empleador aporta como días laborados 30, pero sólo cotiza por 18 días, incluso, en ese ciclo aparece y así lo registra la historia laboral interés por mora, de lo cual surge que deben contabilizarse dichos ciclos con 30 días, que son los reportados como laborados, y que en respuesta de Colpensiones, le manifiesta al actor, que el empleador Servagro efectúa pagos por concepto de Seguridad Social que no son suficientes para cubrir el periodo correspondiente, y que, hasta tanto, el empleador no realice el pago de los aportes pendientes, los periodos solicitados no se reflejarán en la historia laboral y se realizará el cobro, lo cual estima vulneratorio del derecho a la Seguridad Social del afiliado.

Tras lo expuesto, concluyó que, con las semanas en mora por parte del empleador CIA EDITORA DE OCCIDENTE, más los días no cotizados del empleador Servagro y considerando, además, el tiempo público laborado, no cotizado, que de todas maneras fue incluido por Colpensiones, arroja un total de 1.550.85 semanas cotizadas a pensión, en toda la vida laboral y cumpliría con ello el demandante con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, conforme a las citadas normativas.

Por lo expuesto, concedió la prestación pensional, desde el 1 de septiembre de 2020, esto es, un día después del último aporte efectuado al sistema de pensiones.

Además, desestimó la excepción de prescripción, argumentando que la reclamación se hizo el 27 de agosto de 2020, y la presente demanda fue radicada el 12 de febrero de 2021, de manera que no operó la misma.

En lo atinente al valor de la mesada pensional, calculó la misma, para el año 2021 por valor de \$955,003, indicando que solo procede el reconocimiento de 13 mesadas pensionales, y ordenó entonces, el retroactivo correspondiente, en suma de \$14.599.552.

Por último, condenó al pago de los intereses moratorios, de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 28 de diciembre de 2020, razón por la cual, ordenó el pago de

\$1.828,896, por tal concepto, calculados hasta el día 11 de noviembre de 2021, fecha de la sentencia, indicando que, en todo caso, los mismos se deben liquidar y cancelar, hasta la data del pago efectivo, de las mesadas retroactivas adeudadas.

2.4. RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR LA DEMANDADA COLPENSIONES

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, al considerar que el Juez de Primera Instancia se equivocó respecto de dos temas:

1. El reconocimiento de la pensión demandada, con la suma de los periodos de octubre de 1989 a diciembre de 1994, por cuanto *“ Para arribar a esta decisión la señora juez o el despacho no analizó si efectivamente durante aquellos periodos existió un contrato de trabajo entre el señor León María Arango Zúñiga y el empleador compañía editora de occidente y le bastó la historia laboral para suplir la prueba del mismo, cuando en realidad la historia laboral solo prueba la ausencia de cotización para estos periodos y la ausencia de la novedad de retiro, no así la existencia, ni mucho menos la vigencia del vínculo laboral, resaltando en este punto que, Colpensiones alimenta la historia laboral o la administra, con base en la información suministrado directamente por el empleador, de ahí que la omisión en el reporte, retiro o de las diferentes situaciones de los afiliados, de ninguna manera puede atribuirse a mi representada, ni trasladarse responsabilidad frente a la misma, pues si el empleador no lo hizo, lo que se genera para Colpensiones a lo mucho es una deuda presunta, porque el trabajador ciertamente se retiró o terminó su vínculo laboral y como el empleador no hizo el reporte, para la administradora, es como si aquel siguiera laborando.*

Vale la pena resaltar que con la demanda, el extremo actor no apporto ninguna prueba documental que probara su vínculo laboral con este empleador, ni tampoco lo llamó a juicio para sustentar estas afirmaciones, por lo que Colpensiones no puede asumir esa precariedad probatoria, ni mucho menos el pago de una prestación, que a todas luces no se compara con la realidad del servicio del trabajador, resaltando en este asunto que, igualmente extiendo duda o falta de certeza sobre los tiempos laborados, pues igualmente el despacho no hizo uso de sus facultades oficiosas para corroborar las afirmaciones del demandante y llegar a esa verdad, que reitero, no aparece probada con la mora que aparece en la historia laboral, teniendo en cuenta que las génesis de las cotizaciones son, es la relación laboral la cual se echa de menos en este proceso.

Para sustentar la tesis se apoya en los precedentes de la CSJ-SL 263 de 2020, SL 3285 del 28 de julio de 2021 y SL 3692 de 2020.

2. Como segundo punto alega, “... ..*pues tampoco sería procedente el reconocimiento pues ni de la pensión, ni de los intereses moratorios que se han concedido en esta diligencia.*”

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

3.1. El extremo activo solicitó, se confirme la decisión de primera instancia, para lo cual señaló que, con la historia laboral del demandante se demostró que, efectivamente, los periodos del 13 de octubre de 1989 al 31 de octubre de 1996, se encontraban en mora patronal y no fueron cotizados por el empleador CIA EDITORA DE OCCIDENTE.

Que también se acreditó que la mora patronal fue reportada en la historia laboral del demandante, y que Colpensiones conocía de la situación y no demostró haber realizado actuación alguna para recuperar dichos periodos.

Agregó, el deber de verificar la relación laboral no se puede trasladar al afiliado, sino que es la misma administradora de pensiones quien cuenta con los recursos y medios para poder verificar si al momento de la afiliación se aportaron las pruebas de ello, y que, en este caso, Colpensiones no cumplió con las obligaciones impuestas, por ende, tal situación no puede afectar los derechos pensionales de los afiliados, específicamente al actor.

Por último, señala que, el no realizar los correspondientes cobros y no hacer una investigación de la documentación que soporte la relación laboral, trae como consecuencia el deber de asumir y reportar en la historia laboral los tiempos en mora y el correspondiente reconocimiento de los mismos, para efectos de acceder a su derecho pensional. (archivo No. 14, del expediente digital de 2da instancia).

3.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR COLPENSIONES E.I.C.E.

La apoderada judicial de la parte demandada, reitera argumentos que fueron expuestos en el escrito de contestación de demanda e insiste en que, al actor no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez que reclama, por no cumplir con los requisitos exigidos, en especial, por el requisito del tiempo de servicios, pues para tales efectos, el demandante pretende que se incluyan en su historia laboral los periodos en mora del empleador CIA EDITORA DE OCCIDENTE, situación que no es procedente, pues dentro del proceso no existe prueba idónea para establecer que el mencionado empleador hizo los descuentos de Ley al trabajador y mucho menos que el accionante, haya laborado en los tiempos establecidos en la demanda.

Recalca que, es posible incluir los periodos en mora siempre y cuando el afiliado acredite la relación laboral con el empleador moroso, situación que no se encuentra probada en el expediente. (archivo No. 12 del expediente digital de 2da instancia).

4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:

COMPETENCIA:

En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por la parte demandada y además, se surte el grado jurisdiccional de consulta en su favor, por ser adversa la decisión de primera instancia a sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, el artículo 69 del CPTSS y atendiendo al precedente jurisprudencial de la CSJ-SCL, en providencia del 09 de junio de 2015 (radicado No. 40200), siendo M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, esta Sala de Tribunal es competente para desatar el recurso apelación y el grado jurisdiccional de consulta, respectivamente, en relación con la sentencia de primera instancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y están representados por sus apoderados.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce el presunto titular del derecho reclamado, en contra de la persona jurídica eventualmente obligada a reconocerlo.

La funcionaria judicial que conoció del asunto es la competente, y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

5. ASUNTO POR RESOLVER.

En respuesta al grado jurisdiccional de consulta y siguiendo el escrito de apelación, los **PROBLEMAS JURÍDICOS** consisten en establecer:

5.1. En virtud del recurso de apelación interpuesto por la pasiva, la Sala debe entrar a resolver, si ¿es procedente computar los ciclos comprendidos del 13 de octubre de 1989 al 31 de diciembre de 1994, que se registran en la historia laboral expedida por COLPENSIONES como: “*periodos en mora por parte del empleador*” CIA EDITORA DE OCCIDENTE, y del 1 al 31 de octubre de 1996, que se registra con la observación “Pago aplicado a periodos anteriores”, respecto del mismo empleador, y frente a los cuales, la demandada alega la inexistencia de prueba que acredite el vínculo laboral correspondiente entre el afiliado y la presunta empleadora?.

5.2. En sede de consulta, se debe verificar también, si ¿procede el cómputo del tiempo de servicios que prestó el actor para la POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, y que no fue cotizado al ISS hoy COLPENSIONES, así como los periodos que se aducen como cotizados en forma incompleta por cuenta del empleador SERVAGRO LTDA, de junio de 2005 a julio de 2006, ¿para efectos del reconocimiento de la prestación pensional que se reclama en la demanda?

5.3. Seguidamente, se debe dilucidar si, ¿El actor cumple con los requisitos del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003, para efectos del reconocimiento de su pensión de vejez?

5.4. En caso de ser afirmativa la respuesta, en sede de consulta se debe verificar, si se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales, el valor de la mesada liquidada en primera instancia, así como el retroactivo pensional calculado.

5.5. En respuesta a la apelación, si procede la condena al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

5.6. Por último, en sede de consulta se estudiará también, si fue resuelta en debida forma la excepción de prescripción alegada por la parte pasiva del proceso, Colpensiones.

6. RESPUESTA SOBRE EL COMPUTO DE LOS PERIODOS EN MORA, QUE SE ENDILGAN A CARGO DE CIA EDITORA DE OCCIDENTE Y SERVAGRO LTDA, RESPECTIVAMENTE:

Tesis de la Sala: El demandante tiene derecho a que se computen a su favor los periodos debidamente registrados en su historia laboral, que aparecen con la observación “*periodo en mora por parte del empleador*”, fungiendo como empleador CIA EDITORA DE OCCIDENTE, para los periodos comprendidos del 13 de octubre de 1989 al 31 de diciembre de 1994, y el ciclo de octubre de 1996, que se registra con la observación “*Pago aplicado a periodos anteriores*”, con la misma entidad empleadora, con apoyo en las siguientes razones:

6.1. Por mandato del artículo 48 de la CP, la seguridad social integral, incluido el derecho pensional, es un derecho fundamental, con la característica especial de irrenunciable, que se encuentra desarrollado por medio de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas con la ley 797 de 2003, sometido a los principios del artículo 2 de la ley 100, de los cuales se resaltan para este caso el de la eficiencia y solidaridad, atendiendo a la disputa que se presenta respecto de unos aportes pensionales significativos.

Además, el legislador sentó las reglas claras sobre la afiliación (artículos 13 y 15 *ibidem*), el pago de aportes a cargo de los empleadores (artículos 17 y 22 *ibidem*) y la obligación de las

administradoras de pensiones para efectuar el cobro a los empleadores de las cotizaciones en mora, mediante procedimientos expeditos que garantizan su pago (artículos 24 y 57 ibidem)

6.2. Sobre la obligación de las AFP de realizar el cobro de los aportes en mora por los empleadores y la legalidad de la sumatoria de tales semanas morosas por parte del Juez para el reconocimiento del derecho pensional, existe línea jurisprudencial pacífica de la Corte Constitucional (C-177-98, T-553 de 1998, SU-430 DE 1998 entre otras) y de la CSJ-SL desde la sentencia fundante del 22 de julio de 2008, radicado 34270, reiterada en la sentencia CSJ SL715-2013 y más recientes SL4539-2018, SL2227 de 2020.

6.3. Por otra parte, en casos similares al presente, cuando se discute sobre la validez de los periodos en mora por la inexistencia del contrato de trabajo, en la sentencia SL3285-2021 la CSJ-SCL, señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, tratándose de trabajadores dependientes, las cotizaciones al sistema de general de pensiones se causan durante la vigencia de la relación laboral, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003 y, en ese sentido, **cuando se ostentan serias dudas acerca de la validez de ciertos periodos, ya sea, por ejemplo, porque existen novedades o inconsistencias en la historia laboral tales como: la falta de afiliación o de retiro, el no registro de la relación laboral o porque no esté muy clara la continuidad o permanencia del afiliado y cuando se presentan casos de homónimos como el aquí detectado, resulta necesario exigir la prueba de la existencia de una relación laboral que le dé soporte efectivo a dichas cotizaciones, aun cuando se registra afiliación pero se registra mora del empleador, para así evitar fraudes al sistema de seguridad social.***

En el sentido indicado, en la sentencia CSJ SL 3692-2020, la Sala adoctrinó:

Sin embargo, lo dicho en precedencia debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100, así como con lo establecido por los artículos 15 y 17 de ese mismo cuerpo normativo, que respectivamente señalan:

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

1. En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo;

ARTÍCULO 15. AFILIADOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: <Ver Jurisprudencia Vigencia> Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

Con sustento en las anteriores normas, es que la Sala ha sostenido que las cotizaciones de un asegurado al sistema, se generan con ocasión de la prestación efectiva del servicio o en otras palabras la existencia de una relación laboral hace que surja para el empleador el deber de aportar al sistema pensional. Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL514-2020, que reiteró lo dicho en la providencia CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 34270, se sostuvo:

[...] en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral»; en la SL8082-2015, señaló que «los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio», y en la SL759-2018 sostuvo que «la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio

en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras

Es claro entonces, que, para que pueda hablarse de certeza en la validez de las cotizaciones se requiere la existencia de una relación laboral que así la genere, por lo que no puede el operador judicial endilgarle a la administradora de pensiones una responsabilidad automática ante las dudas de la vinculación laboral fuente de las cotizaciones, cuando aparecen reflejadas en la historia laboral.

Sin embargo, esta exigencia es excepcional y resulta predicable únicamente en los casos en que, como se dijo, existan serias y fundadas dudas sobre la vigencia de un nexo contractual de trabajo, pues no en todos los eventos en que se examine una historia laboral, de cara a efectuar la contabilización de las semanas cotizadas, se debe verificar la existencia de una relación laboral por cada periodo aportado o dejado de cotizar.

Dicho de otra manera, no puede el juez entrar a convalidar períodos con una aparente falta de relación laboral sin tener la certeza de que en éstos el trabajador prestó sus servicios bajo un vínculo laboral, puesto que, el simple registro de las cotizaciones en la historia laboral no conlleva, de manera automática e inexorable, a tener como efectivamente cotizado esos períodos, dado que ello no solo podría conllevar a cargarle o imputarle al sistema pensional un número de semanas no cotizadas por el asegurado, sino a declarar la existencia de un contrato de trabajo no cumplido, con las consecuencias que ello acarrea; lo que además supone un claro desconocimiento de un principio medular del ordenamiento jurídico del trabajo, como lo es el de la primacía de la realidad sobre las formas.”

Igualmente, en sentencia SL3261-2022, sostuvo la CSJ-SCL, lo siguiente:

“Conforme a lo señalado, es dable colegir, que cuando existen periodos en mora por parte de algún empleador, le corresponde a la entidad de seguridad social ejercer las acciones de cobro y si no lo hace, esa inactividad no puede perjudicar los derechos del trabajador, por ende, deben contabilizarse para efectos pensionales, siempre que se demuestre la existencia de vínculo contractual con el trabajador, que es lo que da lugar al pago de aportes.

En otros términos, no puede el juez entrar a convalidar ciclos con una aparente mora patronal, sin tener certeza de que en el afiliado tuvo un vínculo laboral, puesto que la omisión del empleador en reportar la novedad de retiro, no conlleva de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizado esos meses, de allí que es necesario, se insiste, que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral subordinado, es decir, que los períodos que se reclaman al empleador tengan sustento en una relación de trabajo real.

Por otra parte, aun cuando según los artículos 4, 5 y 9 del Decreto 1406 de 1999, que derogó el Decreto 326 del 19 de febrero de 1996, los empleadores (aportantes) son responsables de reportar las novedades transitorias y permanentes de su personal (tales como ingresos al sistema, cambios de empleador o retiro); y a la luz de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras son las encargadas de efectuar las acciones de cobro coactivo, tendientes a obtener el pago de los aportes insolutos de sus asegurados. Ello no se traduce en que los fondos de pensiones deban responder de manera automática e inexorable por periodos en los cuales figure una mora patronal, cuando para el juzgador exista duda razonable en la existencia del nexo de trabajo.

Ciertamente, las cotizaciones para los trabajadores dependientes afiliados al sistema de pensiones se causan o se generan es con la efectiva prestación del servicio, pues recuérdese que la legislación de la seguridad social también «se edifica sobre realidades y verdades» (CSJ SL413-2018).

En ese orden de ideas, en caso de duda razonable y fundada frente a la existencia y/o duración de la relación de trabajo que sirve como fuente o soporte para reclamar una mora en las cotizaciones, resulta necesario constatar y dilucidar el extremo final de ese nexo de trabajo y, en ausencia de esa comprobación, no es posible negar automáticamente el derecho pensional.

Dicho de otro modo, no puede el juez entrar a convalidar períodos con una aparente falta de relación laboral sin tener la certeza de que el trabajador prestó sus servicios bajo un vínculo laboral, puesto que, de proceder de esta manera, podría imputarle al sistema pensional un número de semanas y otorgar un derecho sin que, en la realidad, se hubieran configurado los presupuestos fácticos para su nacimiento.

De esta manera, cuando se presentan serias inquietudes acerca de la validez de ciertos periodos, ya sea, por ejemplo, porque no está muy clara la continuidad o permanencia del afiliado, resulta necesario exigir la prueba de la existencia de una relación laboral que dé soporte efectivo a dichas cotizaciones, para así evitar fraudes al sistema de seguridad social integral o negar automáticamente un derecho (CSJ SL3490-2019).

Sin embargo, para la Corte, esta exigencia es excepcional y resulta predicable únicamente en los casos en que, como se dijo, existan serias y fundadas dudas sobre la vigencia de un nexa contractual de trabajo, pues no en todos los eventos en que se examine una historia laboral, de cara a efectuar la contabilización de las semanas cotizadas, se debe verificar la existencia de una relación laboral por cada periodo aportado o dejado de cotizar (CSJ SL3285-2021).¹

En sentencia SL1116-2022 precisó la CSJ-SCL, lo siguiente en relación con el deber de verificación de las historias laborales:

“Reitera la Sala lo ya dicho en sentencia SL4167-2021, respecto de que las entidades administradoras deben tener sumo cuidado con los reportes de cotizaciones que emiten, pues ello se plasma en actos administrativos que por disposición normativa se presumen legales -artículo 88 de la Ley 1437 de 2011-.

Es en esa dirección ha considerado que «por regla general la información que se consigne en los pronunciamientos de resúmenes de semanas cotizadas vincula a dichas entidades en atención al principio de buena fe que debe irradiar a sus actuaciones y el respeto de las expectativas legítimas que ello puede generar en los afiliados (CC T-202-2012)» (CSJ SL5172-2020).

Asimismo, que el resumen de semanas que expida Colpensiones se presume en principio cierto, veraz y vinculante para la entidad, por lo que no es posible que posteriormente y sin explicaciones razonables expida una historia laboral con información diversa, pues ello transgrede la confianza legítima que los afiliados depositan al elegirla como administradora de sus aportes pensionales (CSJ SL5170-2019).

Conforme con lo anterior, la Sala reitera que las entidades

¹ Negrita fuera de texto original

administradoras de pensiones tienen la obligación de custodiar las historias laborales de los afiliados y deben tener especial cuidado en la información que certifican al emitir estos documentos por intermedio de sus plataformas digitales o físicas. Y con mayor razón deben procurarlo al expedir los actos administrativos que, como se explicó, por regla general se presumen legales, de modo que la justificación que expongan para modificar lo certificado a través de otras actuaciones administrativas debe ser razonable y válida.

*Es así como se exige una obligación de custodia conservación y guarda de la información, **garantizar un contenido confiable, manejo transparente y dar explicaciones razonables frente a cualquier cambio en los archivos o bases de datos.***²

6.4. HECHOS PROBADOS:

6.4.1. De conformidad con lo consignado en la historia de cotizaciones expedida por COLPENSIONES, actualizado a fecha 24 de septiembre de 2020, **aparece probada la afiliación** del demandante al sistema de pensiones administrado en ese entonces por el ISS, con el número 4322800177 que identifica al empleador aportante con razón social CIA EDITORIA DE OCCIDENTE, desde el 13 de octubre de 1989 y en forma continua hasta el 31 de diciembre de 1994, consignándose el salario devengado y los días cotizados, pero con la observación “periodo en mora por parte del empleador”. A su vez, se consigna el pago de aportes de periodos anteriores efectuado en octubre de 2010 y como fecha de **retiro** en noviembre de 1996, como da cuenta el siguiente pantallazo:

² Negrita fuera de texto original

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
4322800177	CIA EDITORA DE OCCIDENTE	13/10/1989	30/06/1990	\$ 39.310	-261	Periodo en mora por parte del empleador
4322800177	CIA EDITORA DE OCCIDENTE	01/07/1990	31/12/1991	\$ 61.950	-549	Periodo en mora por parte del empleador
4322800177	CIA EDITORA DE OCCIDENTE	01/01/1992	30/09/1992	\$ 70.280	-274	Periodo en mora por parte del empleador
4322800177	CIA EDITORA DE OCCIDENTE	01/10/1992	30/09/1993	\$ 99.630	-365	Periodo en mora por parte del empleador
4322800177	CIA EDITORA DE OCCIDENTE	01/10/1993	30/06/1994	\$ 89.070	-273	Periodo en mora por parte del empleador
4322800177	CIA EDITORA DE OCCIDENTE	01/07/1994	31/12/1994	\$ 120.975	-184	Periodo en mora por parte del empleador
4328404471	DANIEL OSORIO UMA#A Y CIA	20/12/1988	31/12/1988	\$ 30.150	12	Pago aplicado al periodo declarado
4328404471	DANIEL OSORIO UMA#A Y CIA	01/01/1989	18/09/1989	\$ 39.310	261	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
890300496	CIA EDITORA DE OCCIDENTE LTDA	NO	199610	12/11/1996	51016301015691	\$ 0	\$ 0	\$ 0	R	11	0	Pago aplicado a periodos anteriores

(Archivo No. 09.7, pág. 254, expediente digital de 1ra instancia)

6.4.2. En el oficio identificado como BZ2020_8416204-1966453 de fecha 24 de septiembre de 2020, COLPENSIONES informó lo siguiente al actor:

Resultado
<p>Periodos 67-94 Empresa donde laboró: CIA EDITORA DE OCCIDENTE Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1989-10-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1994-12-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Verificando la base de datos de Colpensiones, los ciclos 1989-10 a 1994-12 con el empleador CIA EDITORA DE OCCIDENTE figuran en deuda, por lo cual no son tenidos en cuenta para el total de semanas cotizadas.</p> <p>En razón a lo anterior, de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, en curso se encuentra la gestión para requerir al empleador el pago de los ciclos pendientes; es importante aclarar que la procedencia de dicho proceso depende de algunas variables así: si el empleador se encuentra incurso en procesos concursales, procesos coactivos adelantados por el ISS hoy competencia de Ferrocarriles Nacionales, se trate de empleadores (Personas Jurídicas) liquidadas o ilocalizables o personas naturales fallecidas, así como la antigüedad de la deuda.</p>

(Archivo No. 02, pág. 48, expediente digital de 1ra instancia)

6.4.3. Según consulta efectuada por el despacho sustanciador, en la página web: <https://www.rues.org.co/Expediente>, para efectos de verificar la naturaleza y estado actual de la persona jurídica CIA EDITORA DE OCCIDENTE LTDA, con NIT No. 890300496, se obtuvo la siguiente información:



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE CANCELACIÓN
 Fecha expedición: 24/11/2022 10:22:30 am

Recibo No. 577286, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822CPIO8J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861300 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO.

CERTIFICA

NOMBRE :COMPANÍA EDITORA DE OCCIDENTE LTDA
 MATRICULA : 6776-3
 Nit.:890300496 - 6

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 5427 del 10 de noviembre de 1961 Notaria Primera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de noviembre de 1961 con el No. 23198 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada COMPANÍA EDITORA DE OCCIDENTE LTDA

CERTIFICA

Que por AUTO No. 410-620-6008 del 11 de mayo de 1999 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 1999 con el No. 46 del Libro III , La Superintendencia De Sociedades,DECRETO LA APERTURA AL TRAMITE DE LIQUIDACION OBLIGATORIA DE LOS BIENES QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO DE COMPANÍA EDITORA DE OCCIDENTE LTDA .



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE CANCELACIÓN
 Fecha expedición: 24/11/2022 10:22:30 am

Recibo No. 577286, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822CPIO8J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Que por AUTO No. 405-012730 del 28 de octubre de 2008 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2008 con el No. 32 del Libro III , La Superintendencia De Sociedades,DECLARO TERMINADA LA LIQUIDACION OBLIGATORIA DE LOS BIENES QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD COMPANÍA EDITORA DE OCCIDENTE LTDA .

CERTIFICA

QUE POR LO ANTERIOR FUE CANCELADA SU MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 6776 - 3 Y LA(S) MATRICULA(S) CORRESPONDIENTE(S) A SU(S) ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO NRO(S) :6777 - 2

CERTIFICA

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

Los actos administrativos de registro quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su inscripción, siempre y cuando dentro de dicho término no sean objeto de recursos.

Dado en Cali

El Secretario.

Ana M. Lengua B.

6.5. CONCLUSIONES:

6.5.1. Si bien COLPENSIONES alega la inexistencia de la relación laboral entre el actor y CIA EDITORIA DE OCCIDENTE, para que no sean computadas las semanas de los periodos comprendidos de octubre de 1989 a diciembre de 1994, lo cierto es que, en la jurisprudencia citada de la CSJ-SCL en similares debates, ha sido clara en señalar, que solo en los casos en los cuales “... ..*existan serias y fundadas dudas sobre la vigencia de un nexo contractual de trabajo, se impone verificar la existencia del nexo contractual, pues no en todos los eventos en que se examine una historia laboral, de cara a efectuar la contabilización de las semanas cotizadas, se debe verificar la existencia de una relación laboral por cada periodo aportado o dejado de cotizar.*”

Además, la misma CSJ-SCL sostiene *«por regla general la información que se consigne en los pronunciamientos de resúmenes de semanas cotizadas vincula a dichas entidades en atención al principio de buena fe que debe irradiar a sus actuaciones y el respeto de las expectativas legítimas que ello puede generar en los afiliados; y por ende, indica la alta corte, deben existir explicaciones razonables frente a cualquier cambio en los archivos o bases de datos. (Ver sentencia de la CSJ-SCL SL116-2022).*

6.5.2. Del examen de la historia laboral expedida por la misma AFP COLPENSIONES, atrás reseñada, en conjunto con el oficio identificado como BZ2020_8416204-1966453 de fecha 24 de septiembre de 2020 visto en el numeral 6.4.2., para la Sala aparece debidamente probado el hecho de la afiliación del trabajador demandante, por su empleadora CIA EDITORA DE OCCIDENTE al sistema de pensiones administrado por el ISS, desde el 13 de octubre de 1989 al 31 de diciembre de 1994; hecho que se corrobora, de una parte, con la anotación de RETIRO del sistema desde noviembre de 1996 sumada la anotación del recibo de aportes en octubre de 1996, aplicado a periodos anteriores; y por otra parte, en sede administrativa la administradora Colpensiones acepta expresamente en el oficio identificado como BZ2020_8416204-1966453 de fecha 24 de septiembre de 2020, que hay lugar y procederá al cobro de los periodos de cotizaciones del 13 de octubre de 1989 al 31 de diciembre de 1994. Es decir, en esta oportunidad, no se cuestiona la existencia del vínculo laboral que origina las cotizaciones en mora de cobro.

Conforme a estos hechos probados, no hay duda razonable de la vinculación laboral del actor con la empleadora CIA EDITORA DE OCCIDENTE, por lo tanto, no se imponía al Juez de Primera Instancia la obligación de acudir a las facultades oficiosas para decretar pruebas con miras a verificar la existencia del contrato laboral durante estos periodos en mora, como tampoco para la Sala, porque no se cumplen los requisitos procesales para tal actuación procesal oficiosa en esta segunda instancia.

Por demás, ante el hecho probado de que la entidad empleadora se liquidó, no es factible para la Sala obtener una certificación laboral, para corroborar la existencia o no del vínculo laboral que sólo con ocasión de esta demanda pone en duda COLPENSIONES, contraviniendo su propia información consignada en la historia laboral del afiliado.

Véase que, COLPENSIONES, teniendo la carga de la prueba, tampoco aportó los medios de convicción para probar las labores administrativas que desplegó para efectuar el cobro de los aportes que consigna como en mora por dicho empleador CIA EDITORA DE OCCIDENTE LTDA, o cuando menos, las labores o gestiones que realizó y que le llevan ahora, a afirmar, que no existe contrato laboral.

Se reitera, para la Sala no existe duda razonable en cuanto a la existencia del vínculo laboral que genera las cotizaciones que ahora aparecen en mora por cuenta de CIA EDITORA DE OCCIDENTE, pues para COLPENSIONES existe una mora patronal, porque así lo consignó en la historia laboral, se confirma con la novedad de retiro que aparece en el ciclo octubre de 1996 y además, le indicó en sede administrativa al actor, que debía gestionar el cobro, pero no lo hizo, de manera que, el argumento que plantea en sede judicial, poniendo en discusión la relación laboral con CIA EDITORA DE OCCIDENTE LTDA, se reitera, es infundado, sin sustento y contraviene lo certificado en la propia historia laboral y en su documental, donde aduce claramente una mora patronal, pero nunca consignó errores relacionados con la inexistencia de la relación laboral, que ahora alega.

6.5.3. Así las cosas, a la luz de la sana crítica (artículo 61 del CPTSS), no hay motivos de duda serios y fundados, que lleven a requerir pruebas sobre la existencia de un vínculo laboral, cuando la misma administradora de pensiones, encargada del

manejo y custodia de la historia laboral del afiliado, ha señalado que existe una deuda del empleador CIA EDITORA DE OCCIDENTE, y que realizaría gestiones de cobro, pero ahora, teniendo la carga de la prueba, no acredita las labores que hizo y que le llevan a afirmar, que no existe la relación laboral, variando sin sustento, la información consignada en la historia laboral del actor.

Por lo expuesto, procede el cómputo de los referidos ciclos en mora, con el empleador CIA EDITORA DE OCCIDENTE, del 13 de octubre de 1989 al 31 de diciembre de 1994.

Igualmente, procede el cómputo del ciclo de octubre de 1996, en el cual, por cuenta de la misma entidad empleadora CIA EDITORA DE OCCIDENTE, se reportan 11 días laborados y la consecuente novedad de retiro, siendo COLPENSIONES quien debe gestionar el cobro de tales días que no fueron cotizados a favor del afiliado, pese a que, aparecen reportados y con la debida novedad de retiro registrada.

En consecuencia, existen un total de 1917 días, por los referidos ciclos, del 13 de octubre de 1989 al 31 de diciembre de 1994 y octubre de 1996, que deben ser computados a favor del demandante y que equivalen a 273.86 semanas, como acertadamente lo concluyó la *A quo*, siendo procedente desestimar los argumentos planteados por COLPENSIONES en tal sentido, en su recurso de apelación.

6.6. En cuanto a los periodos: 01 de junio de 2005 a 31 de agosto de 2005, 1 de octubre de 2005 a 31 de diciembre de 2005 y 1 a 31 de julio de 2006, únicamente se registran 2,57 semanas o 2,43 semanas, respectivamente, por cuenta de la razón social SERVAGRO LTDA, en la historia laboral del actor, pese a que, fueron reportados 30 días, como se constata en el reporte expedido por COLPENSIONES, con fecha 24 de septiembre de 2020. En consecuencia, existen cotizaciones incompletas por cuenta de dicho empleador SERVAGRO LTDA, a favor del afiliado (Archivo No. 09.7, págs. 250 y 256, expediente digital de 1ra instancia).

Frente a ello, COLPENSIONES señaló en el mismo oficio, identificado como BZ2020_8416204-1966453 de fecha 24 de septiembre de 2020, dirigido al demandante, que el empleador efectuó pagos para tales ciclos, pero no fueron suficientes para

cubrir los valores totales correspondientes a cada periodo, y por tal razón, se generó cobro al empleador (Archivo No. 02, pág. 49, expediente digital de 1ra instancia).

Precisado lo anterior, tampoco hay duda de que, dichos periodos, 01 de junio de 2005 a 31 de agosto de 2005, 1 de octubre de 2005 a 31 de diciembre de 2005 y 1 a 31 de julio de 2006, deben ser computados con la totalidad de semanas, equivalentes a los 30 días reportados, precisamente porque COLPENSIONES señala que existe una mora por cotización incompleta y aunque indica que se generó el cobro, no acredita en el plenario las acciones que desplegó para tal fin, siendo una obligación a su cargo.

Además, obran en el expediente constancias de pago a seguridad social en pensión, realizadas en tales periodos, por cuenta de SERVAGRO LTDA (archivo No. 02, págs. 37-47, expediente digital de 2da instancia), razón por la cual, le asiste la obligación a COLPENSIONES de corregir las inconsistencias del caso y requerir el cobro de los periodos en mora, por cotizaciones incompletas, por cuenta de SERVAGRO LTDA, máxime que se observan cotizaciones continuas e ininterrumpidas hasta el ciclo agosto de 2020, dando cuenta con ello de la continuidad del vínculo entre el afiliado y dicho empleador (archivo No. 29, págs. 249-263, expediente digital de 1ra instancia).

Por lo expuesto, es procedente también el cómputo de 30 días completos, a favor del afiliado, por cuenta de SERVAGRO LTDA, para los mencionados ciclos 01 de junio de 2005 a 31 de agosto de 2005, 1 de octubre de 2005 a 31 de diciembre de 2005 y 1 a 31 de julio de 2006, respectivamente, lo que equivale entonces, a computar 12.32 semanas más a seguridad social en pensión, a favor del afiliado por tales ciclos que se registran incompletos, reiterando la obligación de COLPENSIONES de efectuar el cobro de los periodos en mora, aspecto que no acreditó en el plenario, razón por la cual, se encuentra ajustada la decisión de primera instancia, en tal sentido.

Acorde con las consideraciones anteriores, procede confirmar la sentencia impugnada, respeto del primer problema jurídico formulado.

7. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL CÓMPUTO DE LOS TIEMPOS PÚBLICOS, POR CONCEPTO DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL AFILIADO Y NO COTIZADOS AL ISS HOY

COLPENSIONES, PARA EFECTOS DE ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA PENSIÓN RECLAMADA POR EL ACTOR

Tesis de la Sala: El actor tiene derecho a que se computen los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social, junto con las cotizaciones al ISS hoy COLPENSIONES, de acuerdo a lo preceptuado en la ley 100 de 1993.

Lo anterior, de conformidad con los fundamentos que a continuación se exponen:

7.1. Frente a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez consagrada en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9° de la ley 797 de 2003, señala el literal f del artículo 13 de la ley 100 de 1993, lo siguiente:

“Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.”

Al respecto, pueden verse también, las sentencias SL1947 del 1° de julio de 2020, radicación No. 70918; SL1981 del 1° de julio de 2020, radicación No. 84243; SL1947 de 2020 y SL2659 del 08 de julio de 2020, radicación 75697.

7.2. Obra al plenario CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL, en la cual se constata que el actor prestó servicios para la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, ocupando el cargo de agente, en el periodo comprendido del 16 de junio de 1982 al 25 de abril de 1985, periodo en el cual, existió una suspensión por sanción disciplinaria, por 60 días, del 12 de diciembre de 1984 al 12 de febrero de 1985 (Archivo No. 02, págs. 30-33, expediente digital de 1ra instancia).

7.3. Se observa, además, que tales ciclos, del 16 de junio de 1982 al 25 de abril de 1985, aparecen consignados en la historia laboral del afiliado (Archivo No. 09.7, pág. 253, expediente digital de 1ra instancia), con un total de 138.85 semanas a favor del señor LEÓN MARÍA, cuyo cómputo es procedente también, para efectos de verificar la procedencia de la prestación pensional que se reclama, como lo coligió la juez de instancia, imponiéndose confirmar la decisión en tal sentido, también.

8. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ QUE SE RECLAMA, CON BASE EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 100 DE 1993, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY 797 DE 2003

Tesis de la Sala: El actor tiene derecho a la pensión de vejez que reclama, en cuantía de 13 mesadas anuales, y a partir del 1 de septiembre de 2020, conforme se ordenó en la sentencia objeto de apelación y consulta, sin que se encuentren reparos en relación con la liquidación realizada en primera instancia, en cuanto al cálculo del IBL, la tasa de reemplazo aplicada y el monto de la mesada pensional, razón por la cual se confirmará la decisión objeto de apelación y consulta.

No obstante, observa la Sala que no se autorizó a COLPENSIONES para descontar lo atinente a aportes en salud, del retroactivo calculado a favor del demandante, razón por la cual se adicionará el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, a fin de autorizar el descuento de los valores correspondientes con destino a seguridad social en salud, del retroactivo pensional allí ordenado.

Lo anterior de conformidad con las siguientes razones:

8.1. En el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003, contempla los requisitos para acceder a la pensión de vejez en los siguientes términos:

“Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. <Ver Notas del Editor> Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

8.2. Por su parte, el artículo 21 de la ley 100 de 1993, establece los parámetros para determinar el IBL, en los siguientes términos:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

Igualmente, se debe tener en cuenta el artículo 34 de la ley 100 de 1993, que consagra los parámetros y la fórmula, para establecer el monto de la pensión de vejez.

8.3. En cuanto al tema del disfrute de la prestación pensional, conviene traer a colación lo señalado por la CSJ-SCL, en sentencia SL2557-2022, en la cual precisó lo siguiente:

“Ahora, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 -aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año-, consagra como requisito para el goce del derecho, la desafiliación del aportante, a efectos, de que éste pueda «entrar a disfrutar de la misma».

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 100 de 1993 establece la aplicabilidad de las disposiciones, que, a la fecha de

promulgación y entrada en vigencia del Estatuto de Seguridad Social, se encontraban en vigor dentro del extinto Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones, o excepciones introducidas por este último.

Así las cosas, solo hasta el 12 de octubre de 2016 el demandante arribó a los 62 años de edad de que trata la norma, ya que nació en igual día y mes de 1954 (folio 7) y conforme a la historia laboral recaudada en sede extraordinaria (f.ºs 33-53, cuaderno casación), se tiene que Pérez Cadena superaba las 1800 semanas cotizadas para esa fecha, cantidad que excede considerablemente aquella exigida por la norma que consagra el derecho, por lo que en principio habría que acceder a la pretensión incoada en la forma en que fue pedida.

*Sin embargo, **la evidencia recaudada es útil para determinar, también, que el actor aún se encuentra afiliado al sistema, y que viene efectuando cotizaciones, no siendo factible, entonces, disponer el pago de la prestación.** Para arribar a esta conclusión basta advertir que, en el reporte de semanas recaudado por esta sede jurisdiccional, la AFP informó sobre la existencia de aportes al sistema hasta el mes de abril de 2022 (ídem).*

Así las cosas, aun cuando las pruebas recaudadas permiten inferir el cumplimiento de los requisitos necesarios para reconocer la pensión de vejez conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993 (con la modificación introducida por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003), ante la inexistencia de novedad de retiro del sistema, presupuesto para definir la data a partir de la cual procede el disfrute de la prestación, se impone declarar la existencia del derecho, pero condicionando su pago al momento en que se produzca dicha desafiliación.”

8.4. HECHOS PROBADOS

8.4.1. El demandante nació el 4 de octubre de 1956, de manera que cumplió los 62 años de edad, requeridos por la ley, el 4 de octubre de 2018 (archivo No. 02, pág. 15, expediente digital de 1ra instancia).

8.4.2. Respecto a las semanas cotizadas por el actor, se tiene que, según reporte de semanas cotizadas, expedido por COLPENSIONES, actualizado a fecha 24 de septiembre de 2020,

el actor cuenta con 1.121,57 semanas cotizadas, en el periodo comprendido del 20 de diciembre de 1988 al 31 de julio de 2020 (Archivo No. 09.7, págs. 249-263, expediente digital de 1ra instancia).

Ello sumado a las 273,86 semanas en mora por parte del empleador CIA EDITORA DE OCCIDENTE, más las 12,32 semanas en mora por parte de SERVAGRO LTDA, y las 138,85 semanas atinentes a tiempos públicos prestados a la POLICÍA NACIONAL, que no fueron cotizados a COLPENSIONES, conforme ya se dilucidó en anterior problema jurídico, se advierte que el actor cuenta entonces, con un gran total de 1.546,55 semanas cotizadas a seguridad social en pensión.

Igualmente, observa la Sala, si bien el último ciclo cotizado a favor del actor, correspondiente al mes de agosto de 2020, por cuenta de SERVAGRO LTDA, aparece en proceso de verificación en la historia laboral expedida por COLPENSIONES y actualizada a fecha 24 de septiembre de 2020, lo cierto es que, en la resolución SUB207172 de fecha 29 de septiembre de 2020, mediante la cual se negó la prestación pensional deprecada por el actor, sí se computa tal periodo a favor del señor LEÓN MARÍA (Archivo No. 02, págs. 64-70, expediente digital de 1ra instancia), razón por la cual, se deben contabilizar también dichas 4,29 semanas, del referido ciclo, agosto de 2020, a favor del demandante.

Bajo tales consideraciones, el actor cuenta con un total de 1.550,84 semanas cotizadas a seguridad social en pensión.

8.5. CONCLUSIONES:

8.5.1. El señor LEÓN MARÍA ARANGO ZÚÑIGA, cuenta con los 62 años de edad y más de las 1300 semanas exigidas por el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003, razón por la cual, tiene derecho a la pensión de vejez que reclama, ajustándose a lo dilucidado en tal sentido, por la juez de primera instancia.

8.5.2. En cuanto al a la data del disfrute de la pensión, en efecto, advierte la Sala, el actor cuenta con cotizaciones a su favor, por cuenta de SERVAGRO LTDA, hasta el mes de agosto de 2020, y

si bien, no se observa la novedad de retiro, el actor elevó solicitud de reconocimiento de la mesada pensional el día 27 de agosto de 2020 (archivo No. 02, págs. 52-53, expediente digital de 1ra instancia), coincidiendo con la data del último ciclo cotizado a su favor, de manera que, es procedente el reconocimiento de la prestación pensional, a partir del día siguiente al de la última cotización, es decir, 1 de septiembre de 2020, como lo señaló la juez de primera instancia (en relación con el tema de la desafiliación y el derecho al disfrute de la mesada pensional, puede verse la sentencia de la CSJ-SCL, SL2557-2022, citada en acápites que anteceden).

8.5.3. Ahora bien, revisada en sede de consulta, la liquidación efectuada por el profesional Universitario Grado 12 en primera instancia, (Archivo No. 15, págs. 4-15, expediente digital de 1ra instancia), la Sala no encuentra reparos, en cuanto a la determinación del IBL en la suma de \$1.300.680 y la aplicación de la tasa de reemplazo del 72,26%, que arroja el monto de la mesada pensional para el año 2020 en suma de \$939.871, encontrándose acorde y proporcional a lo establecido en los artículos 21 y 34 de la ley 100 de 1993 (Al respecto puede verse la jurisprudencia de la CSJ-SCL, por ejemplo, la sentencia SL3109-2022).

En tal sentido, se confirma la decisión de primera instancia.

9. RESPUESTA A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PLANTEADA POR COLPENSIONES:

Tesis de la Sala: Se confirma la decisión de primera instancia, que declaró no probada la excepción, respecto a las mesadas que conforman el retroactivo pensional, conforme a las siguientes razones:

9.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 del CST y 151 del CPLSS, los derechos laborales, entre otros, las mesadas pensionales, prescriben pasados tres años contados desde su exigibilidad, salvo que se realice la reclamación escrita, en este caso ante las autoridades administrativas obligadas a reconocer la pensión reclamada, evento en el cual, el término prescriptivo se amplía por otros tres (3) años.

Por otra parte y en armonía con el artículo 6° del CPLSS y su interpretación por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-792 de 2006, efectuada la reclamación administrativa, opera la suspensión del término prescriptivo, en el entendido que *“la suspensión del término de prescripción de la respectiva acción se extenderá por el tiempo que tome ésta en responder”*.

9.2. En la sentencia C-412-1997, al fijar los alcances de las reglas prescriptivas en materia laboral, la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad *«el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores»*.

9.3. Al revisar los medios de convicción, se advierten los siguientes **HECHOS PROBADOS:**

9.3.1. Aparece probado, que el actor solicitó la pensión de vejez el 27 de agosto de 2020 ante COLPENSIONES, y tal petición fue resuelta finalmente, mediante la resolución SUB207172 del 29 de septiembre de 2020, mediante la cual se le negó la prestación pensional (Archivo No. 02, págs. 52-53 y 64-70, expediente digital de 1ra instancia).

9.3.2. La presente demanda se interpuso el 12 de febrero de 2021 (archivo No. 2.1, pág. 1, expediente digital de 1ra instancia).

9.4. CONCLUSIONES:

No operó el fenómeno de la prescripción, en cuanto al monto de mesadas retroactivas, pues entre el momento de la exigibilidad del derecho (01 de septiembre de 2020) y la interposición de la demanda (12 de febrero de 2021), no transcurrieron más de los 3 años de que tratan los artículos 488 del CST y 151 del CPLSS, y en tal sentido, se confirma la decisión consultada en este aspecto también.

10. RETROACTIVO LIQUIDADO

En cuanto a la liquidación del retroactivo, efectuada en primera instancia (Archivo No. 15, págs. 4-15, expediente digital de 1ra instancia), en virtud del grado jurisdiccional de consulta, tampoco se observan reparos, siendo procedente el reconocimiento de 13 mesadas anuales a favor del demandante, por haberse causado la prestación pensional, con posterioridad al 31 de julio de 2011, conforme al Acto legislativo 01 de 2005 (Al respecto pueden verse sentencias de la CSJ-SCL, por ejemplo la SL3109-2022).

No obstante, observa la sala, en la providencia de primera instancia no se autorizó a COLPENSIONES para efectuar el descuento de los aportes con destino a seguridad social en salud, de dicho retroactivo, razón por la cual, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, surtido a favor de la pasiva se adicionará el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia objeto de consulta y apelación, en el sentido de autorizar a COLPENSIONES para que, realice las deducciones para cotización en salud respecto del retroactivo pensional, con destino a la EPS a la que esté afiliado el actor (Al respecto pueden verse sentencias de la CSJ-SCL, por ejemplo la SL3109-2022).

11. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS Y LA LIQUIDACIÓN REALIZADA EN PRIMERA INSTANCIA.

Tampoco se observan yerros en la decisión tomada por la juez *A quo*, que condenó al pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, ajustándose su decisión a los parámetros y la senda jurisprudencia de la CSJ-SCL, por ejemplo, la sentencia SL2343-2022, en la cual se precisó al respecto, lo siguiente:

“Impera recordar lo que la Corte ha explicado, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL13670-2016, cuando expuso que:

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de

cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor:

[...]

Debe recordarse que una pensión de vejez se causa cuando el beneficiario reúne los requisitos exigidos por la norma que la consagra. Desde este momento, puede decirse que la obligación se ha causado y es exigible, siendo aplicable el principio general de que la mora del deudor debe ser reparada a favor del acreedor en la forma que normativamente se señale.

*Sin embargo, en lo que tiene que ver con los fondos administradores de pensiones, la legislación les ha otorgado ciertas prerrogativas, como son que debe mediar la petición de reconocimiento por parte del interesado y que **disponen de cuatro meses como plazo máximo para acceder a la petición o rechazarla.***

[...]

*El artículo 1608 del Código Civil, paladinamente dispone, como regla principal, que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término que se le ha señalado, lo que indica que **cuando el deudor no proceda dentro del término estipulado, su conducta es contraria a derecho, ya que, por causa imputable a él, afecta a su acreedor al privarlo de disfrutar de la prestación de la que es beneficiario. Y como un mecanismo de reparación de los perjuicios causados por la conducta tardía del deudor, surgen los intereses por mora, que nacen por el simple hecho del retardo, además de que las mesadas causadas conforman un capital en dinero, que obviamente genera intereses que también deben satisfacerse.***

[...] la presentación tardía de la solicitud de reconocimiento de la pensión, esto es, cuando el interesado la hace mucho tiempo después de configurado el derecho, no lleva consigo que haya perdido los intereses moratorios por las mesadas causadas, a menos que estas o algunas hayan sido afectadas por el fenómeno de la prescripción, pues si esto ocurre, es claro que no puede el deudor ser compelido a su pago como tampoco al de los intereses de mora, ya que la obligación se torna natural quedando al arbitrio del deudor su satisfacción, que sí se hace, es ajustada a derecho. Pero si la obligación respecto del pago de las mesadas es pura y simple en tanto no están afectadas por uno de los modos de su extinción, la deuda debe ser satisfecha en cuanto a capital y a sus intereses de mora.

No obstante, también ha puntualizado algunas circunstancias en las que se exceptúa el pago de los mismos, como cuando:

1. *La negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013).*

2. *Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL787-2013, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016).*

3. *Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema (CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018).*

4. *La controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016).*

5. *Existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL, 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014).*

6. *Cuando la pensión surge con ocasión de la declaratoria de la ineficacia del traslado (CSJ SL4989-2018; CSJ SL1421-2019; CSJ SL1689-2019; CSJ SL1688-2019 y CSJ SL4369-2019).”³*

Bajo tales criterios, colige la Sala, en este caso, la pensión se solicitó el 27 de agosto de 2020 (Archivo No. 02, pág. 52, expediente digital de 1ra instancia), de manera que, COLPENSIONES tenía como plazo máximo, hasta el día 27 de diciembre de 2020, para reconocer y pagar la respectiva prestación pensional, no obstante, adujo una serie de inconsistencias en la historia laboral del actor, por mora en el pago de aportes, a cargo de algunos empleadores, sin que hubiere desplegado acciones diligentes para obtener su cobro, pues de ello, no obra prueba en el plenario, siendo obligación de la AFP.

Además, tampoco se encuentra este asunto, dentro de las excepciones contempladas jurisprudencialmente, para exonerar del pago de intereses moratorios, en consecuencia, procede el pago

³ Negrita fuera de texto original

de intereses moratorios, a partir del 28 de diciembre de 2020 y hasta que se cancelen efectivamente las mesadas pensionales retroactivas que se le adeudan al actor, conforme lo ordenó la juez de primera instancia, advirtiéndose que, no se avizoran errores en la liquidación realizada en tal sentido por el profesional universitario grado 12 (archivo No. 15, pág.6, expediente digital de 1ra instancia).

Por lo expuesto, se confirma también la decisión de primera instancia, en tal sentido.

12.- CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del principio de integración establecido en el artículo 145 del CPLSS, al resultar desfavorable el recurso de apelación, se debe condenar en costas de segunda instancia a la parte apelante y demandada, COLPENSIONES E.I.C.E.

Las agencias en derecho se fijarán por el magistrado ponente, en la oportunidad procesal.

13.- DECISIÓN:

Por lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal segundo de parte resolutive de la sentencia No. 91, proferida el día once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), objeto de la presente apelación y consulta, a fin de AUTORIZAR a la demandada COLPENSIONES E.I.C.E. para que realice las deducciones para cotización en salud respecto del retroactivo pensional, con destino a la EPS a la que esté afiliado el actor, de conformidad con lo argumentado en la motivación de esta providencia.

Se confirma en lo demás la sentencia apelada y consultada.

SEGUNDO: Se condena en costas de segunda instancia a la parte demandada y apelante, COLPENSIONES E.I.C.E., y a favor de la parte demandante.

La cuantificación de las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por la Secretaría de la Sala, a las partes, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,


*Firma válida
providencia judicial*
**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE**


*Firma válida
providencia judicial*
**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**


*Firma válida
providencia judicial*
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL**